



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0218517

S A L A P R I M E R A

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Lequina Villa
D. Luis López Guerra
D. José Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro 166/89

ASUNTO: Amparo promovido por
don Joaquín Juliachs Pérez

SOBRE: Sentencia de la Sala
Primera del T. Supremo

En el asunto reseñado, la Sala ha acordado en su pie
za de suspensión, dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 25 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuellar Pernia interpone, en nombre y representación de -- don Joaquín y doña Josefa Juliachs Pérez, recurso de amparo contra Sentencia de 20 de diciembre de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -
0 0218518

a) Los hoy solicitantes de amparo, propietarios de un local comercial, formularon demanda de desahucio contra la entidad arrendataria CECOTAC S. A. por la realización de obras no consentidas y subarriendo no autorizado, entre otras causas, -- que fue tramitado en el Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Barcelona. Tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó Sentencia el 13 de noviembre de 1984, en la que desestimó íntegramente la demanda.

b) Formulado recurso de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, fue desestimado en Sentencia de 22 de julio de 1987.

c) Contra la citada Sentencia prepararon e interpusieron recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, (recurso nº 1552/87), alegando diez motivos de casación. Por Sentencia dictada el 20 de diciembre de 1988, el Tribunal Supremo desestimó íntegramente el recurso.

3. La representación de los recurrentes considera -- que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, por no resolver todos los motivos de casación. Por ello solicita de este Tribunal que anule la Sentencia impugnada y reconozca el derecho de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0218519

los recurrentes a que el Tribunal Supremo resuelva los motivos -
novenos y décimo del recurso de casación planteado, dictando nueva Sentencia al respecto. Por "otrosí" solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, porque de lo contrario se ejecutaría la condena en costas de los recurrentes.

4. Seguido el procedimiento por sus trámites, la Sección, por providencia de 3 de abril siguiente, acordó admitir a trámite la demanda formulada por don Joaquín y doña Josefa Juliachs Pérez, reclamar las actuaciones judiciales e interesar el emplazamiento de quienes fueron parte en ellas. Y conforme se solicita formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

Por providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acuerda dar traslado por un plazo común de tres días al Mº Fiscal y a los solicitantes del amparo, para alegar lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. La representación de los recurrentes, por escrito presentado en el Tribunal el 12 de abril de 1989, insiste en su petición de suspensión de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en este recurso, porque de no accederse a ello se obliga

0 0218520



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ría al pago de un dinero a los recurrentes que todavía estaría por ver si les corresponde o no abonar, cuando el Tribunal Supremo resuelva los motivos noveno y décimo del recurso de casación, y con ello haría perder al amparo su finalidad.

6. El Ministerio Fiscal por escrito presentado en el Tribunal el día 13 de abril de 1989, estima que no procede acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 1988, solicitada por los demandantes de amparo.

Argumenta el Ministerio Fiscal, que la ejecución de la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, cuya suspensión se pide, se concreta tan solo al pago de las costas por los recurrentes en casación, sin que por ello el amparo, en caso de prosperar, pierda su finalidad, porque lo que pretende es que la Sala 1ª del Tribunal Supremo se pronuncie sobre los dos motivos de casación que se presumen omitidos en la Sentencia y, en caso de su estimación, obtener una Sentencia favorable. El amparo es, pues, compatible con la ejecución de la Sentencia, que solo supondría, para los recurrentes, el desembolso de las cantidades correspondientes a las costas causadas por el recurso de casación, susceptibles de reembolso y de afianzamiento, más aún cuando, según ha declarado con reiteración este Tribunal, tratándose de resoluciones judiciales el criterio general que debe prevalecer es el de la no suspensión dado el interés general



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0216610

que se deriva de su ejecución.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.—La suspensión de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 20 de febrero de -- 1988, se solicita por los recurrentes en amparo en lo concerniente al pago de las costas a que les condena dicha Sentencia como consecuencia de haber sido desestimado el recurso de casación - por ellos interpuesto.

Con arreglo al artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tri**bu**nal Constitucional (L.O.T.C.), la suspensión procederá "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Y no se dá en el presente caso esta circunstancia porque, caso de estimarse el amparo, es claro que los recurrentes podrán reintegrarse de las cantidades satisfechas. Por ello y por el interés general que concurre en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, de acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, no procede acceder a la suspensión solicitada.

En razón de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada por los recurrentes de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 20 de febrero de 1988, objeto del presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta - y nueve.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]